

Constancia Secretarial: El 10 de octubre de 2022 ingresa al Despacho con recurso de reposición.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., tres de noviembre de dos mil veintidós

Radicación 2021-01190

Decide el Despacho el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto adiado el 8 de septiembre de 2022 (*pdf. 08 C1*)., a través del cual el Juzgado decidió Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Sostuvo que envió al demandado citación conforme el artículo 291 del CGP el pasado 11 de abril, y solicitó certificación de la misma a la empresa de mensajería; actuación que interrumpió el término para aplicar el citado desistimiento tácito (literal e) del numeral 2 del artículo 317 *ibíd.*).

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que, el reproche formulado por el memorialista tiene vocación de prosperidad, por lo que pasa a explicarse:

En efecto, el 11 de abril remitió la citación para la diligencia de notificación personal en las instalaciones del despacho (*pdf 10, c. 1*); pero al no comparecer el señor Jorge González dentro de los 5 días a las oficinas (presencial o virtual –correo electrónico–) debió proceder a notificarlo por aviso conforme los lineamientos de artículo 292 *ibíd.*

No obstante, desde abril hasta el de septiembre de 2022 (más de 4 meses) este trámite judicial entró en postración, puesto que sin la notificación de la parte demandada no podía seguirse con la etapa subsiguiente.

El despacho hace la precisión que cualquier actuación interrumpe el término para aplicar desistimiento tácito, pero únicamente para el numeral 2°, vale decir, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, “permanezca inactivo en la

secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”.

Lo anterior con fundamento en que la regla que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos” para aplicar desistimiento tácito es el literal c) del **numeral 2** del artículo 317 del CGP, que establece la citada sanción cuando “un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia”, sin que este sea el caso.

Ahora bien, cuando el requerimiento es para que se proceda a notificar a la parte demandada, la única actuación viable es la de agotar la carga impuesta en el auto de requerimiento dentro del término otorgado, vale decir, enterar a la contraparte de la existencia del proceso. Sobre este punto resalta la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que “el desistimiento tácito en la primera de sus modalidades –que es la que acá concierne– no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado”¹.

Expresado de otra manera, la “actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”².

Por lo tanto, como la parte demandante no notificó a su contraparte dentro del término otorgado en el auto del 20 de enero de 2022 era viable aplicar el desistimiento tácito a la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

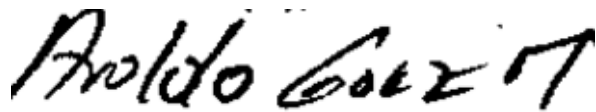
Primero: No Reponer la decisión proferida por esta Sede Judicial el pasado 8 de septiembre, y en consecuencia continuar con el trámite respectivo.

¹ CSJ. SC. Auto del 21 de enero de 2022. AC081-2022. Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01940-00. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

² Citadas por CSJ. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 10 de febrero de 2022. STC1216-2022. Radicación n.º 08001-22-13-000-2021-00893-01. MP. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

Segundo: Negar el recurso de apelación, por cuanto se trata de un asunto de mínima cuantía que se adelanta en única instancia (art. 17 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 058 del 4 DE
NOVIEMBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9a6263b4a7da8fd38aded15aac1af889a6bb35534f92cffd7ea450f506acd3**

Documento generado en 31/10/2022 09:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>